

RESOLUCIÓN Nº 0173-2024-ANA-TNRCH

Lima, 21 de febrero de 2024

 N° DE SALA
 Sala 1

 EXP. TNRCH
 : 389-2023

 CUT
 : 40598-2022

SOLICITANTES: Humberto Guillermo Coarita Uchasara

Juana Coarita Uchasara de Contreras Marcelino Zacarías Coarita Uchasara Jesús Zacarías Coarita Uchasara María Isabel Coarita Uchasara Tomasa Uchasara de Coarita

MATERIA : Extinción de derecho de uso de agua

SUBMATERIA : Caducidad

ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña

UBICACIÓN : Distrito : Tacna
POLÍTICA : Provincia : Tacna
Departamento : Tacna

Sumilla: Es nulo el acto administrativo que extingue un derecho de uso por caducidad cuando la Autoridad omite comunicar el inicio del procedimiento de extinción de derecho de uso de agua a los interesados con el fin de que ejerzan su derecho de defensa; así como, cuando no cumple con especificar la causal de caducidad de manera expresa.

Marco Normativo: Subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 102.3 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Nulidad de oficio.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por los señores Humberto Guillermo Coarita Uchasara, Juana Coarita Uchasara de Contreras, Marcelino Zacarías Coarita Uchasara Jesús Zacarías Coarita Uchasara, María Isabel Coarita Uchasara y Tomasa Uchasara de Coarita contra la Resolución Directoral N° 0320-2022-ANA-AAA.CO de fecha 06.05.2022, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

"Artículo 1°. - Declarar la extinción de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios por caducidad, otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 007-2005-GRT/DRAT/ATDRT al predio de UC N° 02700, a favor de Sucesión de Raúl Sagarnaga Ibarra con un área bajo riego de 2,130 ha, por conclusión del objeto para el que fue otorgado, conforme al literal c) del artículo 102.3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, de acuerdo con el contenido del

Informe Técnico N° 079-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV y a lo glosado en la presente resolución.

Artículo 2°. - Retornar a dominio del Estado en su fuente natural un volumen anual de agua materia de extinción de hasta 18 588.00 m³/año, producto de la extinción de la licencia de uso de agua por caducidad.

Artículo 3°. - Notificar la presente resolución a la Sucesión de Raúl Sagarnaga Ibarra y a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase "C" Bajo Caplina."

2. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Los administrados solicitan que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 0320-2022-ANA-AAA.CO, así como que se les incluya como terceros afectados en mérito de los siguientes argumentos:

- 2.1. Se vulneró el Principio de Causalidad porque, mediante la Notificación Múltiple N° 0001-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL se les inició un procedimiento administrativo sancionador, el mismo que respondieron señalando que no se había individualizado su responsabilidad sobre los hechos imputados (Uso de agua sin derecho otorgado por la Autoridad Nacional del Agua).
- 2.2. Su padre, el señor Zacarías Coarita Mamani fue quien gestionó la licencia de uso de agua cuando estaba a cargo de un predio de 7 ha que en la actualidad incluye a los predios con UC N° 02700, UC N° 016815, UC N° 016816, y UC N° 02431, por lo cual tienen la calidad de propietarios del predio denominado Quinta Sagarnaga o Aymara desde 1960, siendo un error que se haya otorgado una licencia de uso de agua a la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra.
- 2.3. No se ha considerado que en la actualidad se encuentra pendiente de resolver la demanda por interdicto de retener interpuesta contra el señor Mario Tunqui Villares.
- 2.4. En la actualidad vienen regando sus predios con la dotación de agua establecida en la Resolución Administrativa N° 007-2005-GRT/DRA.T/ATDR.T.

3. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento de extinción de licencia de uso de agua por caducidad

- 3.1. Con la Resolución Administrativa N° 007-2005-GRT/DRA.T/ATDR.T de fecha 18.01.2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna otorgó una licencia de uso de agua a favor de la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra, para riego del predio con UC N° 02700 para un área de 2.13 ha con un volumen de 18588 m³ otorgado en el Bloque de Riego Grupo III en el ámbito de la Comisión de Regantes Bajo Caplina, con agua proveniente del Sistema Caplina conformada por la cuenca del río Caplina y el trasvase naciente de la cuenca del río Sama, en el distrito, provincia y departamento de Tacna.
- 3.2. Mediante el escrito de fecha 20.06.2021 (CUT N° 101073-2021), el señor Pedro Zapata Sánchez denunció ante la Administración Local de Agua Caplina-Locumba a los señores Jesús Zacarías Coarita Uchasara, María Isabel Coarita Uchasara, Tomasa Uchasara de Coarita, Juana Coarita Uchasara de Contreras, Marcelino

Zacarías Coarita Uchasara, Humberto Guillermo Coarita Uchasara y a la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra porque indebidamente vienen desviando agua del canal Lateral 40 que debería ser usada para riego del predio con UC N° 02700 denominado Pago de Aymara, hacia el predio denominado Quinta Emilia con UC N° 016815, de propiedad de su madre la señora Nelly Esther Sánchez González y sin contar con su autorización.

3.3. Con las Cartas N° 0668 al 674-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 17.08.2020, notificadas en fecha 23.08.2023, se remitió la denuncia del señor Pedro Zapata Sánchez a los señores Jesús Zacarías Coarita Uchasara, María Isabel Coarita Uchasara, Tomasa Uchasara de Coarita, Juana Coarita Uchasara de Contreras, Marcelino Zacarías Coarita Uchasara, Humberto Guillermo Coarita Uchasara y a la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra señalando lo siguiente:

"Tengo el agrado de dirigirme a usted, en relación al documento de la referencia, señalando que ante esta Administración se ha presentado una denuncia sobre supuesto desvió de aguas y mal uso de aguas en el sector Pago Aymara, Lateral 40 del distrito de Tacna, denuncia formulada por el Sr. Pedro Zapata Sánchez.

Al respecto, se le remite adjunto al presente en trece (13) folios, copia de la citada denuncia administrativa, para que se sirva realizar el descargo pertinente para lo cual, se otorga un plazo de cinco (05) días hábiles, ello en aplicación del numeral 2 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General" aprobado con Decreto Supremo N°004-2019-JUS".

3.4. Con el escrito de fecha 17.08.2021, la señora Juana Coarita Uchasara señaló que su padre, el señor Zacarías Coarita Mamani asumió la propiedad del predio con UC N° 2700 del "Lateral 40 – Aymara", que figuraba a nombre de la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra, habiendo pagado el impuesto predial por un área de 7.1927 ha; así como, que esta persona realizaba el pago de la tarifa por uso de agua sobre un área total de 7.28 ha y un área bajo riego de 2.13 ha con un volumen anual de agua de 18588 m³.

La administrada manifiesta además que, ante la muerte de su padre, en la actualidad es integrante de la Sucesión Zacarías Coarita Mamani, junto con los señores Tomasa Uchasara Llonquechoque, Marcelino Zacarías Coarita Uchasara, Juana Coarita Uchasara de Contreras, Humberto Guillermo Coarita Uchasara, María Isabel Coarita Uchasara y Jesús Zacarías Coarita Uchasara, a quienes representa.

Finalmente señala que, el citado predio fue invadido por terceros, por lo que, en defensa de su derecho de propiedad, los miembros de la Sucesión Zacarías Coarita Mamani interpusieron una demanda de prescripción adquisitiva contra catorce (14) personas; así como interpusieron una demanda de interdicto contra el señor Mario Tunqui Villares.

3.5. Con el escrito de fecha 02.09.2021, el señor Pedro Zapata Sánchez solicitó a la Administración Local de Agua Caplina-Locumba que, en mérito de lo señalado en la Partida Registral N° 05114405 del Registro de Propiedad Inmueble de Tacna, se considere al señor Mario Tunqui Villares como titular del predio con UC N° 02700 denominado Pago de Aymara.

3.6. En el Informe Técnico N° 039-2021-G/JUSHMCCBC de fecha 07.09.2021, la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina señaló lo siguiente:

"III. ANÁLISIS:

El mal uso de agua en el Lateral N° 40 Aymará, identificado por la Administración Local de Agua, según el documento de la referencia, se resume en que el predio de UC 02700 que tiene licencia de uso de agua con fines agrarios según Resolución Administrativa N° 007-2005-GRT/DRA.T/ATDR.T para un área de 2.13 has, registrado a nombre de Sagarnaga Ibarra Raúl, se ubica en el Lateral N° 40 Aymara, tiene una dotación de agua de 2 horas, con 40 minutos por turno con una frecuencia de 7.50 días.

Actualmente, no se hace uso de agua en el predio de UC 02700, la dotación del agua de riego es recepcionada por los hijos del que en vida fuera Zacarías Coarita Mamani a través de su toma predial, luego por un acueducto cruza este predio hacia el resto del predio original "Quinta Sagarniga".

El predio "Quinta Sagarnaga" de un área de 7.18 has es el pedio original actualmente fraccionado en las siguientes Unidades Catastrales: UC 02700, UC 02431, UC 14808, UC 016816 y UC 016815. Al respecto, la UC 02700 se encuentra judicializada entre el actual conductor del predio con los hijos de Zacarias Coarita Mamani por la titularidad del predio.

Independientemente sobre los procedimientos judiciales que puedan existir por la titularidad de predio "Quinta Sagarnaga", los derechos de uso de agua que tiene otorgado el predio de UC 02700 se deben ejercer en el marco de Ley N° 29338 Ley de Recursos y su Reglamento; sin embargo los derechos de uso de agua se destinan a pedios distinto lo otorgado; incurriendo en falta a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 57° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos y es tipificada infracción en materia de agua por el numeral 1 del artículo 120° de la acotada Ley. Por lo que se encuentra sujeto a la sanción prevista por los artículos 122° y 123° de la mencionada Ley".

- 3.7. En fecha 06.09.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba realizó una verificación técnica de campo con la participación de los señores Pedro Zapata Sánchez, Jesús Zacarías Coarita Uchasara, Juana Coarita Uchasara de Contreras, Humberto Guillermo Coarita Uchasara, María Isabel Coarita Uchasara, Tomasa Uchasara Llonquechoque de Coarita, Marcelino Zacarías Coarita Uchasara y el Ing. Amilcar Ticona Gerente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina, constatando lo siguiente:
 - En el predio con UC N° 02700 no se observa el uso de agua con fines agrarios.
 - Se observó un canal que cruza ingresa a dicho predio en las coordenadas UTM (WGS 84) 366421 mE - 8007851 mN y sale en las coordenadas UTM (WGS 84) 366361 mE - 8007817 mN.
 - El predio con UC N° 02700 tiene un área aproximada de 1.81 ha, en donde actualmente opera un campo deportivo (Cancha de futbol) denominado "Top Gol", que cuenta con área de futbol con grass sintético y cuya ubicación geográfica está en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 366409 mE - 8007851 mN.
 - Afuera del predio con UC N° 02700, en el lugar con las coordenadas UTM (WGS 84) 366352 mE - 8007814 mN se observó la continuación del canal antes descrito.

- Dicho canal sirve para conducir agua para riego de cultivos de maíz, zapallo y cebolla en almacigo en un área aproximada de 2.90 ha, cuyo centroide se ubica en las coordenadas UTM (WGS 84) 366264 mE 8007751 mN y que a decir del señor Humberto Guillermo Coarita Uchasara es conducido por él junto con los señores Jesús Zacarías Coarita Uchasara, Juana Coarita Uchasara de Contreras, María Isabel Coarita Uchasara, Tomasa Uchasara Llonguechoque de Coarita y Marcelino Zacarías Coarita Uchasara.
- El señor Rolando Sonco Noa se identificó como cuñado del señor Mario Tunqui Villares y señaló que el predio con UC N° 02700 le pertenece a esta persona.
- La señora Juana Coarita Uchasara de Contreras indicó que está viviendo hace más de 56 años en el predio cultivado, sin que existan delimitaciones ya que el área total del predio es de 7 ha, de las cuales 3 ha están invadidas, por lo cual se encuentran en proceso de interdicto de recobrar, por lo cual tenía esa cantidad de agua.
- Según lo manifestado por el Ing. Amilcar Ticona Gerente de la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina, el predio con UC Nº 02700 tiene licencia de uso de agua a favor de Sucesión Sagarnaga.
- 3.8. En el Informe Técnico N° 0071-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/EYTQ de fecha 11.11.2021, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES:

- 3.1. Que, de la denuncia de desvió de aguas y mal uso de aguas en el sector pago Aymara presentada por el Sr. Pedro Zapata Sánchez, se realizó actuaciones de verificación técnica de fecha 06.09.2021 e investigación, donde se ha determinado lo siguiente:
 - Que, el predio ubicado en Coordenadas UTM (WGS 84) 366409 mE a) 8007851 mN, denominado Quinta Sagarnaga de UC Nº 02700, cuyo titular es la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra, que cuenta con licencia de uso de agua con fines agrarios otorgada con Resolución Administrativa N° 007-2005-GRT/DRAT/ATDRT, el predio verificado no cuenta con captación de agua a favor del predio de UC N° 2700 y no hay uso efectivo en el mismo con fines agrarios, de las aguas provenientes del canal Caplina; dicho predio es utilizado para actividades deportivas denominada Cancha "TOP GOL", presenta cancha futbol de grass sintético y otros, razón por lo que corresponde la instrucción de un procedimiento de extinción por caducidad del derecho de uso de agua del predio de UC Nº 02700 regulado por el numeral 3 del artículo 71° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el inciso c del numeral 102.3 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que precisa: Son causales para declarar la extinción de un derecho de agua por caducidad, entre otros "Por concluir el objeto para el que se otorgó el derecho".
 - b) De la citada denuncia presentada después de realizado las actuaciones de investigación, averiguación y verificación técnica de campo de fecha 06.09.2021, se ha determinado que los señores Humberto Guillermo Coarita Uchasara, Jesús Zacarias Coarita Uchasara, Juana Coarita Uchasara de Contreras, Humberto Guillermo Coarita Uchasara, María Isabel Coarita Uchasara, Tomasa Uchasara de Coarita y Marcelino Zacarías Coarita Uchasara vienen usando agua proveniente del canal Caplina - Lateral 40 Aymara destinado para el

predio de UC N° 02700 cuyo titular es la Sucesión Raúl Sagargana Ibarra, agua captada por una toma predial y conducida por un canal acueducto que pasa por debajo del predio de UC N° 02700 y utilizada en el predio cuyo centroide está ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) 366264 mE - 8007751 mN (forma parte de los predios de UC N $^{\circ}$ 016815, UC N ° 016816, y UC N° 02431), predio que cuenta 2.90 ha. aprox., dentro presenta cultivo de maíz, zapallo y cebolla en almacigo, por lo tanto dichas personas vienen transgrediendo la Ley de Recursos Hídricos en la modalidad de "Usar el Agua en el predio cuyo centroide está ubicado en coordenadas UTM (WGS 84) 366264 mE - 8007751 mN sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional de Agua, infracción prevista en el numeral 1) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos en concordancia con lo señalado en el literal a) del artículo 277° del Decreto Supremo N° 01-2010-AG Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, por lo que amerita la iniciación de un Procedimiento Administrativo Sancionador".

IV. RECOMENDACIONES

- 4.1. Se recomienda realizar la apertura de nuevo Código Único de Trámite -CUT, sustentado en las copias fedateada del presente expediente a fin de instruir el procedimiento de extinción por caducidad del derecho de uso de agua del predio de U.C. N° 2700 de acuerdo al literal a) del punto 3.1 de la conclusiones del presente informe, procedimiento regulado por el numeral 3 del artículo 71° de la Ley de Recursos Hídricos concordante con el inciso "c" del numeral 102.3 del artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que precisa: Son causales para declarar la extinción de un derecho de agua por caducidad, entre otros "Por concluir el objeto para el que se otorgó el derecho".
- 4.2. Se recomienda realizar la apertura de nuevo Código Único de Trámite -CUT, sustentado en las copias fedateada del presente expediente a fin de instruir el Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador en contra los señores Humberto Guillermo Coarita Uchasara, Jesús Zacarías Coarita Uchasara, Juana Coarita Uchasara de Contreras, Humberto Guillermo Coarita Uchasara, María Isabel Coarita Uchasara, Tomasa Uchasara de Coarita y Marcelino Zacarias Coarita Uchasara, esto en atención al artículo 11° de los Lineamientos para Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Transgresión a la Ley N°29338 Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento aprobado con Resolución Jefatural N°235-2018-ANA, de acuerdo al literal b) del punto 3.1 de la conclusiones del presente informe.
- 4.3. Es recomendación del suscrito, comunicar el resultado de las acciones de averiguación, e investigación realizadas por esta Administración Local de Agua a los involucrados en la presente denuncia y disponer el archivo del presente expediente."
- 3.9. La Administración Local de Agua Caplina-Locumba, en la Carta Múltiple N° 0128-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 15.11.2021, notificada a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina en fecha 17.11.2021 y mediante la Carta Múltiple N° 0129-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 15.11.2021, notificada a los señores Jesús Zacarías Coarita Uchasara, María Isabel Coarita Uchasara, Tomasa Uchasara de Coarita, Juana Coarita Uchasara de Contreras, Marcelino Zacarías Coarita Uchasara, Humberto Guillermo Coarita Uchasara y a la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra en fecha 06.01.2022¹ comunicó

La Carta Múltiple N° 0129-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL dirigida a la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra fue recibida por el señor Eduardo Pita Sagarnaga, con DNI N° 00511600, quien se identificó como integrante de la sucesión.

lo siguiente:

"Al respecto, esta Administración Local de Agua ha realizado las actuaciones de investigación y averiguación emitiendo el Informe Técnico N° 0071-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/ETQ, de cuyas conclusiones, se ha determinado que los señores Humberto Guillermo Coarita Uchasara, Jesús Zacarías Coarita Uchasara, Juana Coarita Uchasara de Contreras, Humberto Guillermo Coarita Uchasara, María Isabel Coarita Uchasara, Tomasa Uchasara de Coarita y Marcelino Zacarías Coarita Uchasara vienen usando agua proveniente del canal Caplina - Lateral 40 Aymara destinada originalmente para el predio de U. C. N° 2700 cuyo titular es la Suc. Sagargana Ibarra, Raúl; dicha agua es captada por una toma predial y conducida por un canal acueducto que pasa por debajo del predio de UC N° 2700 y utilizada en el predio cuyo centroide está ubicado en coordenadas UTM WGS-84 E: 366264, N: 8007751, por lo tanto, el citado acto viene transgrediendo la Ley de Recursos Hídricos en la modalidad de "Usar el Agua en el predio, sin el correspondiente derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional de Agua" y otro, lo que comunica en atención a la presente".

Desarrollo del procedimiento de extinción de licencia de uso de agua por caducidad

3.10. Con la Carta N° 0209-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 14.03.2022, notificada en fecha 16.03.2022, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó a la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra, lo siguiente:

"Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, en atención al documento de la referencia, para hacer de su conocimiento que, de acuerdo la recomendación consignada en el punto 4.1 del Informe Técnico N° 0071-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/EYTQ, que recomienda instruir el procedimiento de extinción por caducidad del derecho de uso de agua del predio de U.C. N° 2700, predio que cuenta con licencia de uso de agua con fines agrarios otorgada mediante R.A. N° 007-2005-GRT/DRAT/ATDRT, realizado la verificación de campo el 06.09.2021, dicho predio no cuenta con captación de agua, y no hay uso efectivo en el mismo con fines agrarios.

Al respecto, dado que el presente tramite estaría orientado a la extinción por caducidad del derecho de uso de agua otorgado a la Sucesión Sagarnaga Ibarra, Raúl, razón por lo que traslado el citado informe, copia de acta de verificación técnica de fecha 06.09.2021 y otras actuaciones realizadas en (31) folios, concediendo un plazo hasta 05 días hábiles para el descargo respectivo a cuyo vencimiento procederemos a dar continuidad del presente trámite."

En el expediente no obran respuestas de los integrantes de la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra, al respecto.

3.11. En el Informe Técnico N° 0029-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL/EYTQ de fecha 11.04.2022, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba concluyó lo siguiente:

"III. CONCLUSIONES

3.1. Que, de acuerdo a las recomendaciones del Informe Técnico N° 0071-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/EYTQ, con Carta N° 0209-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL esta Administración Local de Agua dio inicio al procedimiento de

² La Carta N° 0209-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL dirigida a la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra fue recibida por el señor Antonio Pita García con DNI N° 70182009, quien se identificó como hijo del señor Eduardo Pita Sagarnaga, que señaló como integrante de la sucesión.

- caducidad de licencia de uso de agua con fines agrarios del predio Quinta Sagarnaga con U.C. N° 2700 que consigna licencia de uso de agua a nombre de la Sucesión Sagarnaga Ibarra, Raúl, por conclusión del objeto para el que se otorgó derecho al haberse corroborado en la verificación técnica de campo de fecha 06.09.2021, que no cuenta con infraestructura de captación ni uso efectivo del agua y actualmente existen canchas para fulbito.
- 3.2. Del Informe Técnico N° 0071-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/EYTQ concluye que el predio Quinta Sagarnaga de U.C. N° 2700 se ubica en coordenadas UTM WGS-084 E: 366409, N: 8007851, cuyo titular es la Sucesión Sagarnaga Ibarra, Raúl, cuenta con Licencia de uso de agua con fines agrarios otorgada con Resolución Administrativa N° 007-2005-GRT/DRAT/ATDRT, el predio verificado no cuenta con captación de agua y no hay uso efectivo en el mismo con fines agrarios; dicho predio es utilizado para actividades deportivas denominada Cancha "TOP GOL", presenta cancha futbol de grass sintético y otros, razón por lo que corresponde la caducidad de la licencia.
- 3.3. De la instrucción del procedimiento de extinción de licencia por caducidad, se concluye que se ha demostrado que el predio de U.C. N° 2700, no viene usando el agua con fines agrícolas, no cuenta con punto de captación de las aguas provenientes del canal Caplina, determinándose que corresponde realizar la extinción por caducidad de la licencia de uso de agua del predio Quinta Sagarnaga, cuyo titular de licencia es la Sucesión Sagarnaga Ibarra, Raúl, de acuerdo numeral 3 del artículo 71 de la Ley de Recurso Hídricos por causal de caducidad de derecho de uso por Conclusión del objeto par el que se otorgó el derecho, concordante con el literal "c" del numeral 102.3 del artículo 102 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

IV. RECOMENDACIÓN

- 4.1. Se recomienda, elevar el presente expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña en atención al numeral 102.3 del Artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, correspondiendo declarar la extinción de la licencia de uso de agua con fines agrarios del predio de U.C. N° 2700 (Sucesión Sagarnaga Ibarra, Raul) por caducidad, al haber concluido el uso agrario para el que se otorgó el derecho, de acuerdo a las conclusiones del presente informe".
- 3.12. En el Informe Técnico N° 0079-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV de fecha 28.04.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló lo siguiente:

"3. Conclusiones

De acuerdo con el análisis anterior se concluye lo siguiente:

3.1. Existen los argumentos técnicos necesarios para proceder con la extinción de la licencia de uso de agua por caducidad, derecho otorgado con la Resolución Administrativa N° 007-2005-GRT/DRAT/ATDRT para el predio de UC N° 02700 con un área bajo riego de 2.13 ha y revertir a la fuente natural a dominio del Estado, un volumen de agua de 18 588,00 m³/año.

4. Recomendaciones

4.1. Se recomienda proceder con la extinción de la licencia de uso de agua por caducidad, derecho otorgado con la Resolución Administrativa N° 007-2005-GRT/DRAT/ATDRT para el predio de UC N° 02700 con un área bajo riego de 2.13 ha y revertir a la fuente natural a dominio del Estado, un volumen de agua de 18 588,00 m3/año.

- 4.2. Se recomienda derivar el presente expediente administrativo al Área Legal de la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina Ocoña, para la evaluación legal y opinión jurídica respectiva, para la prosecución del trámite correspondiente".
- 3.13. Mediante la Resolución Directoral N° 0320-2022-ANA-AAA.CO de fecha 06.05.2022, notificada a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina en fecha 11.05.2022 y a la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra en fecha 10.11.2022, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña dispuso lo siguiente:
 - "ARTÍCULO 1°.- Declarar la extinción de la licencia de uso de agua superficial con fines agrarios por caducidad, otorgada mediante la Resolución Administrativa N° 007-2005-GRT/DRAT/ATDRT al predio de UC N° 02700, a favor de Sucesión de Raúl Sagarnaga Ibarra con un área bajo riego de 2,130 ha, por conclusión del objeto para el que fue otorgado, conforme al literal c) del artículo 102.3° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S. N° 001-2010-AG, de acuerdo con el contenido del Informe Técnico N° 079-2022-ANA-AAA.CO/JLEOV y a lo glosado en la presente resolución.
 - ARTÍCULO 2°.- Retornar a dominio del Estado en su fuente natural un volumen anual de agua materia de extinción de hasta 18 588,00 m³/año, producto de la extinción de la licencia de uso de agua por caducidad.
 - ARTÍCULO 3°.- Notificar la presente resolución a la Sucesión de Raúl Sagarnaga Ibarra y a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase "C" Bajo Caplina".
- 3.14. Con el escrito de fecha 24.01.2023, el señor Humberto Guillermo Coarita Uchasara, actuando en su nombre y en representación de los señores Jesús Zacarías Coarita Uchasara, María Isabel Coarita Uchasara, Tomasa Uchasara de Coarita, Juana Coarita Uchasara de Contreras y Marcelino Zacarías Coarita Uchasara, solicitó la nulidad de la Resolución Directoral N° 0320-2022-ANA-AAA.CO, conforme con los argumentos señalados en el numeral 2 de la presente resolución.
- 3.15. Mediante el escrito de fecha 26.01.2023, la señora Juana Coarita Uchasara de Contreras solicitó que se le considere como apoderada de los señores Humberto Guillermo Coarita Uchasara, Jesús Zacarías Coarita Uchasara, María Isabel Coarita Uchasara, Tomasa Uchasara de Coarita y Marcelino Zacarías Coarita Uchasara, respecto de la solicitud de nulidad interpuesta contra la Resolución Directoral N° 0320-2022-ANA-AAA.CO.
- 3.16. Con el Memorando N° 0107-2023-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 02.02.2023 y el Memorando N° 2510-2023-ANA-AAA.CO de fecha 21.06.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña remitió el expediente a este Tribunal.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

4.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y declarar de oficio la nulidad de los actos

administrativos de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2018-MINAGRI; y los artículos 4° y 14° de su Reglamento Interno aprobado por la Resolución Jefatural N° 283-2023-ANA³.

Respecto de la nulidad de oficio de los actos administrativos

- 4.2 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.
- 4.3 Teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 0320-2022-ANA-AAA.CO fue notificada el 11.05.2022 a la Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Clase C Bajo Caplina y a la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra en fecha 10.11.2022; entonces, no ha vencido el plazo de dos (02) años establecido en el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que este órgano colegiado pueda revisar el referido acto administrativo y, de ser el caso, declarar su nulidad de oficio.

5. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la configuración de la causal para declarar de oficio la nulidad de la de la Resolución Directoral N° 0320-2022-ANA-AAA.CO

- 5.1. Mediante la Resolución Administrativa N° 007-2005-GRT/DRA.T/ATDR.T la Administración Técnica del Distrito de Riego Tacna otorgó a favor de la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra una licencia de uso de agua superficial con fines agrarios para riego del predio con UC N° 02700 denominado Pago de Aymara, ubicado en el Lateral 40, del distrito de Tacna.
- 5.2. El artículo 102° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que para declarar la extinción de un derecho de uso de agua por caducidad de oficio o a pedido de un tercero, la Autoridad Administrativa de Agua debe instruir un procedimiento previo en el que se notifique a los interesados o posibles afectados a fin de que ejerzan su derecho del debido procedimiento administrativo.
- 5.3. Con la Carta N° 0209-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL de fecha 14.03.2022, notificada en fecha 16.03.2022⁵, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba comunicó a la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra lo siguiente:
 - "(...) de acuerdo con la recomendación consignada en el punto 4.1 del Informe Técnico N° 0071-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/EYTQ, que recomienda instruir el procedimiento de extinción por caducidad del derecho de uso de agua del predio de U.C. N° 2700, predio que cuenta con licencia de uso de agua con fines agrarios otorgada mediante R. A. N° 007-2005-GRT/DRAT/ATDRT, realizado la verificación de campo el 06.09.2021, dicho predio no cuenta con captación de agua, y no hay uso efectivo en el mismo con fines agrarios.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2023.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

Recibida por el señor Antonio Pita García, hijo del señor Eduardo Pita Integrante de la sucesión.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:https://sisged.ana.gob.pe/consultas e ingresando la siguiente clave : B6164F79

Al respecto, dado que el presente tramite estaría orientado a la extinción por caducidad del derecho de uso de agua otorgado a la Sucesión Sagarnaga Ibarra, Raúl, razón por lo que traslado el citado informe, copia de acta de verificación técnica de fecha 06.09.2021 y otras actuaciones realizadas en (31) folios, concediendo un plazo hasta 05 días hábiles para el descargo respectivo a cuyo vencimiento procederemos a dar continuidad del presente trámite".

- 5.4. De lo anterior se observa que, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba dirigió la Carta N° 0209-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL a la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra, sin individualizar a los miembros que integran a la citada sucesión y comunicarles para que formulen sus descargos respecto del procedimiento de extinción del derecho de uso de agua contenido en la Resolución Administrativa N° 007-2005-GRT/DRA.T/ATDR.T, en tanto que, podrían resultar afectados por la decisión a adoptarse.
- 5.5. Igualmente, se advierte del texto de la Carta N° 0209-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL, que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba describe el hecho señalando que, en el punto 4.1 del Informe Técnico N° 0071-2021-ANA-AAA.CO-ALA.CL/EYTQ se recomendó instruir el procedimiento de extinción por caducidad del derecho de uso de agua del predio de U.C. N° 2700; así como, se indicó que el predio no cuenta con captación de agua y no tiene un uso efectivo con fines agrarios; sin embargo, en ningún extremo cumple con señalar cuál es la causal que motiva el inicio del procedimiento de extinción de derecho de uso de agua por caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102.3 del artículo 102° de la Ley de Recursos Hídricos, que establece lo siguiente:

"Artículo 102°. - Extinción de derechos de uso de agua

(…)

- 102.3 Son causales para declarar la extinción de un derecho de uso de agua <u>por</u> <u>caducidad</u>, las siguientes:
 - a) La muerte del titular del derecho:
 - b) El vencimiento del plazo del derecho de uso de agua;
 - c) Por concluir el objeto para el que se otorgó derecho; y
 - d) Falta de ejercicio del derecho durante dos (2) años consecutivos o acumulados en un periodo de cinco (5) años sin justificación, siempre que esta causal sea imputable el titular.

(…)"

- 5.6. Por lo expuesto, se identifica que en la Carta N° 0209-2022-ANA-AAA.CO-ALA.CL, la Administración Local de Agua Caplina-Locumba incurrió en las siguientes omisiones:
 - a) No ha individualiza a los integrantes de la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra, para que les comunique respecto del procedimiento sobre extinción del derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Administrativa N° 007--GRT/DRA.T/ATDR.T y puedan ejercer su derecho de defensa.
 - b) No ha individualiza la causal de caducidad en la que se habría incurrido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 102.3 del artículo 102° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 5.7. De lo expuesto se puede concluir que, durante el presente procedimiento se ha

vulnerado el Principio al Debido Procedimiento en los aspectos de motivación y derecho de defensa, por haberse extinguido el derecho de uso de agua otorgado en la Resolución Administrativa N° 007-2005-GRT/DRA.T/ATDR.T, sin individualizarse tanto a los integrantes de la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra como la causal de caducidad del derecho.

Cabe anotar que el subnumeral 1.2 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

En esa misma línea, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en la STC N° 4289-2004-AA/TC, ha expresado lo siguiente: «[...] el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos [...]».

- 5.8. Cabe señalar que es nulo el acto administrativo que extingue un derecho de uso por caducidad cuando la Autoridad omite comunicar el inicio del procedimiento de extinción de derecho de uso de agua a los interesados con el fin de que ejerzan su derecho de defensa; así como, cuando no cumple con especificar la causal de caducidad de manera expresa.
- 5.9. En consecuencia, como consecuencia de haberse caducado el derecho de uso de agua sin que se haya individualizado y comunicado a cada uno de los integrantes de la Sucesión Raúl Sagarnaga Ibarra, así como no haberse individualizado la casual de caducidad, se ha causado indefensión, que permite declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0320-2022-ANA-AAA.CO por haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento en los aspectos de motivación y el derecho de defensa, configurando la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, referida a la contravención a la Constitución, la Ley o el Reglamento.

Respecto de la afectación al interés público

5.10. El Tribunal Constitucional, citando a Jorge Danós Ordóñez, ha señalado en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC, lo siguiente:

«no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado porque se exige que para ejercer la potestad de nulifícar de oficio sus propios actos la Administración

determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (...)»⁶

- 5.11. En el caso concreto, este Colegiado considera que Resolución Directoral N° 0320-2022-ANA-AAA.CO constituye una grave afectación al interés público, pues su emisión se ha dado contraviniendo las normas que se encuentran referidas al aprovechamiento de un recurso natural como es el agua y sus bienes asociados, el cual constituye patrimonio de la Nación, tal y como lo establece el artículo 2° de la Ley de Recursos Hídricos.
- 5.12. En consecuencia, habiéndose configurado los supuestos previstos en numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0320-2022-ANA-AAA.CO.
- 5.13. Establecida la nulidad de la Resolución Directoral N° 0320-2022-ANA-AAA.CO, corresponde señalar que carece de objeto pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad presentada por los señores Humberto Guillermo Coarita Uchasara, Juana Coarita Uchasara de Contreras, Marcelino Zacarías Coarita Uchasara Jesús Zacarías Coarita Uchasara, María Isabel Coarita Uchasara y Tomasa Uchasara de Coarita contra la citada resolución.

Respecto a la reposición del procedimiento administrativo

5.14. De conformidad con lo establecido en la parte in fine del numeral 213.2 del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe disponerse la reposición del procedimiento hasta el momento en que el vicio se produjo, esto es hasta que la Administración Local de Agua Caplina-Locumba notifique a los integrantes de la sucesión debidamente determinados sobre el inicio del procedimiento de extinción de licencia de uso de agua por caducidad, debiéndoles especificar la causal o causales de caducidad del derecho de uso de agua.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 0204-2024-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 21.02.2024, este colegiado, por unanimidad.

RESUELVE:

- 1°. -Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 0320-2022-ANA-AAA.CO.
- **2°.** -Disponer que la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña cumpla con lo señalado en el numeral 5.14 de la presente resolución.
- 3°-. Carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los fundamentos de la solicitud de nulidad presentada por los señores Humberto Guillermo Coarita Uchasara, Juana Coarita Uchasara de Contreras, Marcelino Zacarías Coarita Uchasara Jesús Zacarías Coarita

⁶ Publicada en: https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00884-2004-AA.pdf

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General "Artículo 213.- Nulidad de oficio

^{213.1.} En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales".

Uchasara, María Isabel Coarita Uchasara y Tomasa Uchasara de Coarita contra la Resolución Directoral N° 0320-2022-ANA-AAA.CO.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

FIRMADO DIGITALMENTE JOHN IVÁN ORTIZ SÁNCHEZ VOCAL